



En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los seis días de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la sede de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, los integrantes del Comité de Transparencia en segunda sesión ordinaria de dos mil dieciocho, emiten. –

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la clasificación de la información a que hace referencia la solicitud de información con folio 00491418, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

1. Antecedentes.

1.1. El 26 de junio del año 2018, se recibió en las oficinas de esta Comisión Ejecutiva, solicitud de información signada por Karla Edith Rodríguez Gómez, la cual en cumplimiento al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fue registradas por la Unidad de Transparencia en la Plataforma Nacional, asignándosele el folio 00491418, en la cual se solicitó la siguiente información:

- a) *Si el ciudadano (...) es usuario de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en su caso los datos de su registro, la fecha de registro, y el acuerdo por el cual se le otorga dicho registro;*
- b) *Si el ciudadano (...), tiene calidad de víctima y en su caso, la fecha en que se le otorgo la calidad de víctima; el órgano judicial, administrativo o institución que le otorgo la calidad de víctima; la fecha y el acuerdo por parte de esa Comisión que le otorgo dicha calidad de víctima*
- c) *Si el ciudadano (...), ha recibido apoyo económico y/o en especie (por ejemplo: ayuda para transporte, viáticos, despensa, pago de servicios o cualquier tipo de apoyo brindado por la comisión, etc.) por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en su caso, las fechas, cantidades y características de los apoyos en especie que le hayan otorgado a dicha persona y bajo que concepto; así como los acuerdos tomados por la Comisión en que se autorizaron los apoyos económicos de referencia."*

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



1.2. El 27 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia a través de Memorándums CEEAV/UT/65/2018, CEEAV/UT/66/2018 y CEEAV/UT/67/2018, remitió la solicitud con folio 00491318 a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, a la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, para efecto de que en ejercicio de sus funciones proporcionaran la información requerida.

1.3. El 29 de junio del año 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia memorándum No. CEEAV/UPC/DG-124/2018 signado por el Licenciado Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, mediante el cual informó que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo tanto solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia.

2
1.4. El 03 de julio del año 2018, a través de memorándum No. CEEAV/FAARI/094/2018 la Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que a la información solicitada sólo pueden tener acceso sus propios titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello.

1.5. El 05 de julio del año 2018, a través de memorándum No. CEEAV/RV-95/2018, el Licenciado David Antonio Rebollar Romero, Director del Registro Estatal de Víctimas, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial.

1.6. La Unidad de Transparencia a fin de realizar un análisis de la información solicitada, así como los fundamentos y motivación que al respecto proporcionaron la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, y para que este mismo órgano se encontrara en posibilidades de pronunciarse respecto a la clasificación o no de la información como confidencial, sometió a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo



otorgado por el artículo 154 de la Ley de la materia para otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00491418, misma que fue aprobada mediante resolución 08/2018 de este Comité de Transparencia.

Por lo anterior este Comité de Información integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

2. Considerandos

3

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 118, 138, 159, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 115, 116 fracción II, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y 102, 103 y 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

2.2. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



2.3. Con fundamento en los artículos 6° constitucional; y 4° y 6° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, toda persona tiene derecho al libre acceso a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la legislación y normatividad aplicable.

2.4. El párrafo segundo del artículo 16 constitucional, reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general y conforme a lo que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

4
2.5. De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial.

2.6. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.



2.7. Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

5

2.8. Conforme al artículo 84 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, esta Comisión Ejecutiva tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y violación a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, por lo que es claro que la población usuaria de los servicios de este organismo se encuentra en condición de víctima.

2.9. De acuerdo al artículo 4° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado:

- a) Víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- b) Víctimas indirectas son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



- c) Víctimas potenciales son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- d) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- e) Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

2.10. De conformidad con la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, y artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, las víctimas tienen entre sus derechos los siguientes:

6

- a) Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- b) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal;
- c) Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- d) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS
SAN LUIS POTOSÍ

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN: 11/2018

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

- f) A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- g) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- h) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; y
- i) A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Siendo por lo tanto obligaciones del Estado, entre otras, las de:

7

- a) Garantizar la preservación de dichos archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, bajo principios tales como el de protección y confidencialidad, considerando que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

2.11. Conforme al punto anterior y artículos 103 y 106, fracción IX de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, la información relativa a registros de inscripción de la víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, es objeto de protección por parte de esta Comisión Ejecutiva, siendo la obligación del Estado garantizar la protección y confidencialidad de la información relativa a las víctimas, reiterando que se trata de un derecho humano también reconocido constitucionalmente.



2.12. Por lo expuesto en párrafos anteriores, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, lo que lleva a concluir que nos encontramos ante una posible colisión de derechos, por lo que previo a resolver respecto a la confidencialidad de la información se procede a la aplicación de la prueba de daño prevista en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia del Estado.

3. Prueba de daño

3.1. Conforme a lo antes señalado, suponiendo sin conceder que el ciudadano (...) se encontrara registrado como usuario de esta Comisión Ejecutiva, hacerlo de conocimiento del público en general y/o confirmarlo a través de una respuesta parcial o total a un tercero que solicita información, en este caso a Karla Edith Rodríguez Gómez, vulneraría los derechos a la privacidad e intimidad que le asisten como víctima, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y XVII, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el nombre es un dato personal, por considerarse un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, más aún si, la solicitante identifica plenamente a la persona tanto así que requiere su información de manera específica.

En ese sentido, el hecho de asociar el nombre de una persona (identificada o identificable) con el objeto de esta Comisión Ejecutiva establecido en el artículo 84 de la Ley de Atención a Víctimas, pone de manifiesto que la persona de quien solicita información se encuentra en situación de víctima, es decir, la hace perteneciente a uno de los grupos vulnerables reconocidos por la legislación y tratados internacionales pues el haber sido víctima de delito o violación de derechos humanos la hace padecer daños que en muchas ocasiones son de difícil o imposible reparación, situación que se encuentra situada en su esfera más íntima y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, revictimización o a un riesgo grave a su integridad.



Entendiendo a la discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, sea por características físicas, forma de vida, discapacidad, condición social o económica, la condición de salud, entre otras diferencias que pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos. Y por revictimización como un conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia o la misma sociedad.

Y es que por sí misma, la condición de vulnerabilidad de una víctima es evidente más aún si se sitúa dentro de otro grupo expuesto a un mayor riesgo, como puede ser de niños, niñas, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, indígenas, periodistas, etcétera. Ante ello, los autoridades que brindan atención a víctimas deben adoptar medidas especiales para protegerlos, a través del reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarlos y considerarlos como personas con necesidades, deseos e intereses propios, el deber de otorgar máxima protección contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación, garantizando por tanto, su seguridad, protección, bienestar físico, bienestar psicológico e intimidad de las víctimas.

De esta manera no bastaría con proteger que tipo de víctima es, directa, indirecta o potencial, pues no existen parámetros para estimar que una víctima tiene más valor o menos valor que otra por el simple hecho de no haber sido quien directamente sufrió el daño, por ejemplo, la víctima indirecta de un homicidio puede padecer graves daños psicológicos o económicos, sin haber sido quien sufrió el delito de manera directa. Tanto la víctima (directa) y los familiares (víctimas indirectas) deben preservar la posibilidad de dejar atrás y asimilar con tranquilidad las experiencias dolorosas, sin la carga derivada de la atención y la curiosidad del público.

Asimismo, se considera que la identidad de las víctimas es susceptible de protección, más aún, si sus nombres en diversas ocasiones han sido difundidos a través de redes sociales o medios de comunicación, sin su consentimiento, vulnerando sus derechos a

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



la intimidad, privacidad, dignidad humana e inclusive seguridad. Y es que la privacidad se caracteriza por quedar exenta e inmune a las invasiones de terceros o de la autoridad pública, por lo que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas. En consecuencia el derecho a la intimidad puede vulnerarse no sólo con la publicación de nombres y apellidos sino también, si se divulgan datos que permitan su identificación de manera indirecta.

Sirven de fundamento los principios establecidos en las fracciones I, V, XI y XX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado.

3.2. En este contexto, la Comisión Ejecutiva no pudiera informar ni siquiera si la persona de cuya información se trata, es usuaria o no de este organismo o si cuenta con un registro en razón a una calidad de víctima, pues de realizarlo esta Comisión Ejecutiva confirmaría lo supuesto por la solicitante y pondría al descubierto la calidad o condición de víctima de una persona, haciéndola objeto de posibles daños físicos o emocionales adicionales a los sufridos a consecuencia del hecho victimizante; representaría también una dato que de asociarse con otra información administrativa, como el concepto por los cuales ha sido apoyado económicamente o en especie con recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, pudiera exponer a terceros la situación socioeconómica, tipo de delito y/o violación de derechos humanos de la que fue víctima, su localización, estado de salud, entre otros factores que atentan contra su intimidad y dignidad; lo que se reitera es violatorio de los derechos de las víctimas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí.

Además se considera que, de constancias no se advierte que se trate de información, en que el beneficio del interés público general de divulgar la información, sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad, situación que incrementa la probabilidad de que su titular sufra un perjuicio adicional a los ya padecidos.



3.3. Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera viable confirmar como confidencial la información solicitada por la C. Karla Edith Rodríguez Gómez, en ese sentido a fin de que esta Comisión Ejecutiva no confirme si la persona de quien solicita la información cuenta con la calidad o condición de víctima y por ende no proporcione ningún de la información solicitada, lo que se reitera es violatorio de los derechos de las víctimas, lo procedente será que con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXVIII, 23, 53, 82, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como artículos 62, 63, 69, 72, 73, 74, 75, 79 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, se indique a la solicitante la vía y requisitos para solicitar información de expedientes pertenecientes a personas que pueden o no ser usuarias de esta Comisión, cuyo contenido en todo caso solo interesa al usuario, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y autoridades competentes y que para acceder es necesario confirmar a través de la solicitud de acceso ser titular de la información o en su caso contar con la representación del mismo.

11

3.4. Por tanto, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, pero limitado, como en el caso que nos ocupa, por el derecho a la protección de datos personales, en el que el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

3.5. Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja a salvo el derecho de la solicitante para interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública o ante la misma Unidad de Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, asimismo y con el fin de que esta determinación sea menos restrictiva se sugiere a la solicitante requerir el acceso a la información relativa al ejercicio de los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual esta Comisión

X
MCD



Ejecutiva tiene la obligación de transparentar a través medios que no vulneren los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver respecto de clasificación de información, motivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la información solicitada a través de folio 00491418.


TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia, atendiendo lo dispuesto en los considerandos 3.3 y 3.5 de la presente resolución.

12


Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la segunda sesión ordinaria a los seis días de agosto de dos mil dieciocho.-----



Lic. Miguel Ángel García Amaro
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Claudia Elizabeth Gómez López
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



Lic. Marisol Medina de Lira
Vocal del Comité de Transparencia